REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 3 Referencia:

Año: 1920 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1920

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE PAZ CON ALEMANIA (CONTINUACION ART.

163)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03363 Publicada el: 18-05-1920

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.617

Rollo: 102 Posición: 1824



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVII

PANAMA, 18 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3363

Poder Ejecutivo

Tercer Designado Encargado del Po-der Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presi-

Secretario de Gobierno y Justicia, RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-no, segundo piso, Calle 3. —Casa particular: Calle I, Nº 30.

Subsecretario de Relaciones Exterio res encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier no, segundo piso, Avenida Central. —Casa particular: Calle A, Nº 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-no, primer piso, Avenida Central.— Casa: particular: Avenida Norte, Nº 10.

Secretario de Instrucción Pública, JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. —Casa particular: Avenida. Norte, N. 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno tercer piso, Avenida Central.—Cass particular: «El Floral». Río Abajo

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE IT SUR, NUMERO 2

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efec-tos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-ticia,

LEO. GONZÁLEZ,

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas. Sección de Ingresos, se acep-tan suscripciones a la GACETA OFI-CIAL Sobre las siguientes bases de pago anticipado:

En la misma Oficina y en las res-pectivas Administraciones Provincia-les de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 17 de 1900 sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejem-

plar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1908, sobre adjudicación de rierras, baldias de la República, a R. 9.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, 2 B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposi-ciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-

LEO GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se en-cuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asambiea Na-cional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Piscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el aReglamento Marítimo para el Puer-to de Panama a razón de venticinco centesimos de balboa (B. 0.25) el ejem-niar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

TUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Lev 34 de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Ale-mania (Continuación)

PODER KJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 74 bis de 1920, de 3 de Mai No, por el cual se hace un nombramiento en el Cnerpo de Policia Nacional......

per el cual se hace un nombramiento en el ramó de Correos y Telégrafos. Decreto número 76 bis de 1920, de 8 de Ma-

yo, por el cual se hace un nombramiento en los Archivos Nacionales..... 10173 Decreto número 77 de 1920, de 10 de Mayo, por el cual se nombran Concejales en el

por el cual se nombran. Concejales e Distrito Municipal de Taboga.....

SECON PRINTERA

Resolución unmero 41, de 6 de Mayo de 1920, not la cont se revocan las Resolu-1920, nor la cual se revocan las Resolu ciones de 35 de Marzo de este año, dieta da por el Goberndor de la Provincia de Colón: la número 117, dictada por el Alcalde del Distrito de la misma Pro-

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE PANAMA

Poder Legislativo

LEY 33 DE 1920

(DE 8 DE ENERO) por la cual se aprueba el Tratado de Puz con Alemania,

(Continuación)

ARTÍCULO 163

La reducción de las fuerzas militores alemanas estipulada en el Artículo 160 podrá efectuarse paulatinamente de la manera signiente:

Dentro de los tres meses signientes a la vigencia del presente Tratado el nú-mero total de los efectivos deberá redu-cirse a 200 000 y el número de las uni-dades no deberá exceder del doble del número señalado en el Artienio, 160.

Al vencimiento de este periodo, y al fin de cada periodo subsiguiente de tres meses, una Conferencia de periodo al la laca este periodo, y al fin de cada periodo subsiguiente de tres meses, una Conferencia de perios mitiares de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas fijará las reducciones que hayan de hacerse durante los tres meses siguientes, de manera que al 31 de Marzo de 1920, a más tardar, el total de los efectivos alemanes no exceda del número máximo de 100,000 señalado en el artículo 160. En estas sucesivas reducciones se mentendrá la misma proporción entre el número de los cicales y de los soldados rasos, y entre distintas clases de unidades que está centalada en aquel Artículo.

CAPITULO II

ARMAMENTO, MUNICIONES Y MATERIAL

ARTÍCULO 164

Hasta que se admita a Alemania como miembro de la Liga de las Naciones
el Ejercito alemán no deberá poseer un
armamento mayor que las cantidades
fijadas en el cuadro número H anexo
a esta Sección, con la excepción de un
aumento opcional que no excederá de la
vigésima quinta parte para las armas
fuego y la quincuagésima parte para
los cañones, que serán usados exclusiramente para proveer a los reemplazos
eventuales que serán necesarios.

eventuales que scan necesarios.

Alemania conviene en que, después de que sea miembro de la Liga de las Naciones, los armamentos fijados en dicho cuadro que darán en vigor hasta que scan modificados por el Consejo de la Liga Además, conviene en observar estrictamente las decisiones del Consejo de la Liga sobre esta materia.

ARTÍCULO 165

Artículo 165
El número máximo de cañones, ametralladoras, morteros de trinchera, rifles, y la cantidad de municiones y equipo que se permite a Alemania mantener
durante el periodo comprendido entre
la vigencio del presente, Triando y
la fecha del 31, de Marxo de 1920, a
que se refiere elderificulo 160, será la
misma celación a fi cantidad autorizado
en el euadro III aniexo a esta. Seculión
que la fuerza del Bjérnity alemán reducida de tiempo en tiempo de acuerdo con
el Artículo 163, teng. a la fuerza permitida de acuerdo con el Artículo 160.

agriculo 166

A la fecha del 31 de Marzo de 1920,

la existencia de municiones que el Ejér-cito alemán podrá tener a su disposición no excederá de las cantidades fijisdas en el Cuadro III anexo a esta Sección.

Dentro del mismo periodo el Gobier-no alemán almacenario estas existencias en lugares que dará a conocer a los Go-biernos de las Principales Potencias a-liadas y Asociadas. Se le prohibe al Gobierno alemán establecer otras exis-tencias, depósitos o reservas de muni-niones.

Agriculto 167

El número y calibro de los cañones que a la fecha de la vigencia del presen-te. Tratado constituyan el armamento, de las obras fortificadas, fortificaciones ue les ours i ortificaciones y fortalicaciones y fortalicas de tierras, costas que se le permite a Alemania rotener, habra de ser notificado inmediatamente por el Gobierno alemán a los Gobiernos de las Principales, Potencias Aliadas, y Asociadas, y constituría cantidades máximas que no deberán excederse.

Dentro de los dos meses siguientes a la vicencia del presente Tratado, la cantidad máxima de maticiones para estos canones sent recindos, y se mantendia en la siguientes cantidades un formes: mil quinientos tros por pleza para los de hasta 10 cm de calibre; quinientos tros por pieza para los de mayor calibre. mayor calibre.

ARTICULO 168

La manufactura de armas, municio-nes o cualquier material de guerra sólo-se efectuará en fábricas o talleres cuys ubleación habra sido comunicada a los Gobiernos de las Principaies Potencias Aliadas y Asociadas y aprobadas por ellas, y estos Gobiernos tendrán el de-recho de restringir el número de essa-fabricas y talleres.

Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, todos los demás establecimientos pera la manufactura, preparación, almacenaje o diseño de armas, nuniciones o cualquiermaterial de guerra será clausurados. To mismo se aplicará con referencia a todos los arsanales, excepto los usados como depósitos para, las existencias autorizadas de municiones. Dentro del mismo periodo será destituido el personal de estos arsenales.

ARTÍCULO 169

APTICILO 169

Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del possente Tratado las armas, municiones y material de guerra alemán, inclusive el material contra aero planos, existentes en Alemánia, en exceso de las cantidades autorizadas, debran ser entrecados a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para ser destruidos o inutilizados. Esto también se aplicará a cualquiera planta especial destinada para la fábricación de material militar, escepto la que sea reconocida como necesaria para equipar la fuerza autorizada de ejercito alemán.

La entrega referida será efectuada en los lugares del territorio alemán que di-chos Gobiernos señelen

Dentro del mismo periodo, las armas, nuniciones y material de guerra, inclusive el material contra haves aéreas, do origen distinto del alemán, en cualquiera condición que essen, serán entregados a dichos (dobiernos, que resolverán lo que deba haterse con ellos.

to que ceba hacerse con ellos.

Las armas y ministiones que por razón de las reducidas sucesivas en la fuerza del ejéreito alemán lleguen a exceder de las cantidades autorizadas por
los Cundros II y III anaxos a esta
sección ejerein ser entregadas en la
forma senalada arriba dontro de dos
períodos fijados por las Conferencias a
que se refieracel Artículo 163.

ARTÍCULO 170

La introducción en Alemania de armas, municiones y material de guerra de toda clase queda estrictamente prohibida.

Lo mismo se aplica a la manufactura y la exportación al exterior de armas, municiones y material de guerra de toda clase.

ARTÍCULO 171

El uso de gases asfixiantes, venenosos o de otra clase y todos los líquidos análogos, materiales o inventos prohibidos, así como su manufactura e introducción a Alemania, quedan estrictamente prohibidos.

Lo mismo se aplica a los materiales especiales destinados para la manufactura, almacenaje y uso de dichos productos o inventos.

También quedan prohibidas la manufactura e introducción a Alemania de los carros blincados, tanques y todos los demás inventos similares, propios para ser usados en la guerra.

ARTÍCULO 172

Dentro del período de tres meses aguiente a la vigencia del presente Tratado, el Gobierno alemán revelaria a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas la naturaleza y método de fabricación de todos los explosivos, sustancias tóxicas u otras preparaciones químicas usadas por el en la guerra o preparadas por el para dicho uso.

CAPITULO III

RECEUTAMIENTO Y ENSENANZA MILITAR

ARTÍCULO 173

El servicio militar obligatorio universal quedará abolido en Alemania.

El ejército alemán será constituido y reclutado, solamente por alistamiento voluntario.

artículo 174

El periodo de alistamiento para los sub-oficiales y soldados rasos deberá ser doce años consecutivos.

El número de hombres destituídos por cualturier motivo antes del vencimiento de su término de alistamiento no deberá exceder en enalquier año del cinco por ciento del total de efectivos findos en el subparrafo secundo del párrafo (1) del artículo 160 del presente Tratado.

ARTÍCULO 175

Los oficiales retenidos en el Ejército tendrán que comprometerse a servir en el hasta la edad de cuarenta y cinco años a lo menos.

Los oficiales nuevamente nombrados tendran que comprometerse a servir en la lista activa por veinte y cinco años consecutivos a lo menos.

Los oficiales que previamente pertenecieron a cualesquiera formaciones del Ejército, y que no están retenidos en las unidades que se autorizan mantener, no deberán tomar parte en ejercicio militar alguno, ni teórico, ni práctico, y no estadan sujetos a obligaciones militares de ninguna naturaleza.

El número de oficiales destituídos por cualquier motivo antes del veneimiento de su término de servicio no deberá exceder en cualquier año del cinco por ciento del total de los efectivos de oficiales autorizados en el tercer subpárrafo del párrafo (1) del Artículo 160 del presenta Tratado.

ARTÍCULO 176

Al venomiento de los dos meses siguientes a la vigencia del presente Tratado deherá existir en Alemania solamente el número de escuellas militares que sea absolutamente indispensable para el reclurtamiento de las oficiales de las unidades autorizadas. Estas esonelas serán destinadas exclusivamente al reclutamiento de los oficiales de cada arna, en la proporción de una escuela por cada arma.

El número de estudiantes que se adultrán para asistir a las clases de dichas melas será estriciamente proporcioa las vacantes que luy deen los cuadros de como Los estudiantes y los cuadros serán contados según los efectivos fijados por el segundo y tercer subparrafos del parrafo (1) del Artículo 160 del presente Tratado.

De consiguiente, durante el periodo fijado arriba, todas las academias militares o instituciones similares de Alemania, así como las varias escuelas militares para oficiales, aspirantes a oficiales, cadetes, suboficiales, aspirantes a suboficiales, aparet de las escuelas ya autorizadas, serán abolidas.

ARTICULO 177

Los establecimientos educativos, las universidades, sociedades de soldados licenciados, los clubs de cazadores o trastas y en términos generales, las asocirciones de toda clase, sea cual fuere la edad de sus miembros, no deberán-octiparse en asuntos mittares.

En particular, les está probibido instruir o ejercitar a sus miembros en la profesión o uso de las armas o permitir que sean instruídos o ejercitados en ello.

Estas sociedades, asociaciones, establecimientos educativos y universidades deberán estar libres de toda relación con los Ministerios de Guerra o cualquiera otra autoridad militar.

ARTÍCULO 178

Todas las medidas de mobilización o que pertenezean a la mobilización quedan prohibidas.

En ningún caso podrán los servicios administrativos o los Estados Mayores incluir los cuadros complementarios.

ARTÍCULO 179

Astronio 179

A contar de la vigencia del presente Tratado, Alemania conviene en no acreditar o enviar a ningún país extrasajero missón alguna mitirar, naval o adrea, ni permitir a cualquiera missón semejante salin de su territorio; Alemania conviene además: en tomar las medidas del caso para impedir a los macionales alemanes que salgan de su territorio para entrar en el ejercito, marina o servicio adreo por el el poleto de ayudar en la enseñanza militar, naval na deca de ella, no en orra forma para el objeto de dar instrucción militar, naval o acrea en cualquier país extranjero.

Las Potencias Aliadas y Asociadas

Las Potencias Aliadas y Asociadas convienen, en cuanto les concierna y desde la vigencia del presente Tratado, en no alistar en o agregar a sus ejéccitos o fuerzas navales o aéreas migrín nacional alemán para el objeto de ayudar en la enseñanza militar de dichos ejércitos o fuerzas navales o aéreas, o militares, navales o aereas, o militares, navales o aereas, o militares, navales o aereas.

La presente disposición, sin embargo, no ivalidaré el derecho de Francia a reclutar para la Legión Extranjera de acuerdo con las leyes y reglamentos militares franceses.

CAPITULO IV

FORTIFICACIONES

ARTÍCULO 180

Todas las obras fortificadas, fortalezas y obras de campo situadas en territorio alemán al oeste de una finca trazada a incuenta kilómetros al este del Rhin serán desarmadas y desmanteladas

das.

Dentro de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado, aquellas obras fortificadas, fortulezas y obras de campo que estén situadas en territorio no ocupado por las tropas aliadas y asociadas serán desarrior de cuatro meses, serán desmantefiadas. Las que estén situadas en territorio ocupado por las tropas aliadas y asociadas serán desamantefiadas. Las que estén situadas en territorio ocupado por las tropas aliadas y asociadas serán desarmadas y desmantefiadas dentro de los períodos que fije el álto Mando Aliado.

La construcción de nuevas fornificaciones, cualquiera que sea su naturaleza e importancia, queda prohibida en la zona a que se refiere el primer parrafo anterior.

El sistema de obras fortificadas de las fronteras del sur y este de Alemania sera mantenido en su estado actu d.

CUADRO NUMERO I

Situación y Establecimiento de los Estados Mayores de los Cuerpos de Ejército y de Divisiones de Infantería y Caballería.

Estos cuadros no constituyen un establecimiento fijo que haya de imponerse a Alemania, pero las cifras dadas en ellos (el número de unidades y sus fuerzas), representan las cifras máximas que en ningún caso deben ser excedidas.

I.—Estado Mayor de Cuerpo de Ejército.

UNIDAD	Número máximo au-	FUERZA MÁNI UNII	DAD CADA
	torizado	Oficiales	Sub-Oficiales Fhombres
Estado Mayor de Cuerro de Ejército	2	30	150
Total para Estado Mayor		60	300

II.—Establecimiento de una División de Infantería.

UNIDAD	Número máximo de dichas unidades en una sola división	FUERZAS MÁXIMAS DE CADA UNIDAD		
		Oficiales	Tropas	
Estado mayor de una división de infantería. Estado mayor de la infantería divisional. Estado mayor de la artillería divisional. Regimiento de infantería.	1 1 1 3	25 4 4 70	70 30 30 2,300	
(Cada regimiento compreude 3 batallones de in- fanteria. Cada batallón comprende 3 compa- nías de infanteria y 1 compañía de ametralla- doras)	h			
Compañía de mortero de trinchera Escuadrón divisional Regimiento de artillería de campo (Cada regimiento comprende Egrupos de arti- llería: Cada grupo comprende 3 baterías)	3 1 1	6 6 83	150 150 1,300	
Batallón de zapadores. (Este batallón comprande 2 compañías de zapa- dores, 1 de pontón, 1 sección de proyectores.)		12	4 400	
Destecamento de señales				
(Este destacamento comprende l' destacamento telefónico, 1 sección de observadores, 1 sección de palomas mensajeras:)			3 00s	
Servicio medico divisional Parques y convoyes	1	20 14	400 800	
Total para divisiones de infanterfa	17 1 17	410	10:330	

III.—Establecimiento de una División de Caballería.

UNIDAD	Número má- ximo de dichas unida- des en una sola divi- sión	FUERZAS M CADA Oficiales	AXIMAS DE UNIDAD
Estado mayor de una división de caballería. Beginiento de caballería (Cada regimiento com- prende 4 escuadrones). Grupo de srállería de caballo (de 3 baterías). Total para la división de caballería	1 6 1	15 40 20 275	50 800 400 5,250

CUADRO NUMERO II

Cuadro que señala el máximo de 7 divisiones de infantería, 3 divisiones de caballería, y 2 Estados Mayores de cuerpos de ejército.

Rifles. Carabinas. Ametralladoras pesadas. Ametralladoras ligeras. Alorteros de trinchera medianos. Graneros de trinchera ligeras.	de Infantería (1) 12,000 108 162 9	Para 7 di- visiones de infan- teria (2) 84,000 1,124 63	de caballería (3)	Para 3 divisiones de ca- ballería (4) 18,000 36	2 Estados mayores de cuerpos de ofercito (5) Esta dotación ha de integrarse de chos armamentos a de municipal de la infrarecia de de la infrarecia regional	1041 de las colum- nas 2,4 y 6 (6) 84,000 18,000 792 1,124
Piezas de 7.7 cm Obus de 10.5 cm		189 165 84	12	36	la juinnterio	. 63 189 204 84

CUADRO NUMERO III

Existencia máxima autorizada.

		, · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Trail E Producti
MATERIAL	Namero máximo de armas autorizadas	Dotación por unidad	Maximo total
Rifies Carabinas	84.000	Tiros	Tiros
Ametraliadoras pesadas. Ametraliadoras ligeras Morteros de trinchera medianos Morteros de trinchera ligeros.	18,000 792 1,184 63	400 8,000 400	40.900,000 15,408,000 25,200
Artillería de campo: Cañones de 7.7 cm. Cobus de 10.5 cm.	183 204 84	800 1,000 800	25,200 151,200 204,000 67,200

SECCION II CLÁUSULAS NAVALES

ABTICULO 181

Después del vencimiento de un perío-o de dos meses a contar de la vigencia al presente Tratado, los fuerzas navades presente tratado, nas fuerzos haya-les alemanas en comisión no deberán exceder de:

6 acorazados del tipo Deutschland o

Lothringen, 6 cruceros ligeros, 12 destructores,

12 torpederos.

o un número igual de buques construídos para reemplazarlos, según dispone el Artículo 190.

No se deben incluír submarinos.
Excepto en los gracos marinos.

Excepto en los casos en que el presente Tratado disponga lo contrario, todos los demás buques de guerra deberán pasar a la reserva o ser destinados a usos comerciales.

ARTÍCULO 182

Hasta que termine el dragado de mi-nas señalado en el Artículo 193, Alema-nis guardará en comisión el número de buques de dragado que fisen los Gobier-nos de las Principales Potencias Aliadas

ARTÍCULO 183

Después del vencimiento de un período de dos meses a contar de la vigencia
del presente Tratado, ci personal total
de la marina alemana, inclusive el personal de la flota, las defensas de costa,
estaciones de señales, administración
y demás servicios de tierra, no deberá
exceder de quince mil hombres, inclusive oficiales e individuos de todos grados y cuerpos: cuerpos.

dos y cuerpos.

La fuerza total de oficiales, inclusive oficiales "warrant" no debe exceder de mil quinientos.

Dontro de dos meses de la vigencia de el presente Tratado, el personal en exceso de la fuerza mencionada será demobilizado.

lizado.

No se podra organizar en Alemania euerpo naval o militar o fuerza en connexión con la marina que no vaya inchido en la fuerza mencionada.

ARTÍCULO 184

Desde la fecha de la vigencia del presente Tratado rofos los buques de guerra, alemanes, de la superficie del agua, que no estén en puertos alemanes, co-sarán de perténecer a Alemania, quien renuncia a todo derecho sobre ellos. Los buques que en cumplimiento del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918 están internados en los puertos de las Potencias Alladas y Asociadas se declaran definitivamente rendidos. Los buques que están actualmente en puertos neutrales serán entregados a los Cobiernos de las Princiaples Potencias Alladas y Asociadas. El Gobierno alemán deberá dirigir una notificación al efecto a las Potencias neutrales, al entrar a regir el presente Tratado.

ARTÍCULO 185

Dentro de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado, los buques de guerra alemanes de superficie, enumerados a continuación serán entregacos a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas en los puertos de los Aliados que dicha Potencias señalen.

Estos buques de guerra habrán sido desarmados, según lo dispone el Artículo XXIII del Amaisticio del 11 de Noviembre de 1918. Sin embargo tendrán que tener todos sus cañones abordo

ACORAZADOS

Oldenhm Thuringen Ostfræsland Helgoland

Posen Westfalen Rheinland Nassau

CRUCEROS LIGEROS

Stettin Danzig Munchen Lubeck

Straisund Augsburg Kolberg Stuttgart

y, en adición, cuarenta y dos destruc-tores modernos y cincuenta torpederos modernos, escosidos por los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y

ARTÍCULO 186

Al entrar en vigor el presente Tratado el Gobierno slemán tendrá que capren-der, con la intervención de los Gobier-nos de las Principales Potencias Aliadus y Asociadas, la destrucción de todos los buques de guerra alemanes de superfi-

cie que actualmente se están constru-yendo.

ARTÍCULO 187

Los cruceros auxiliares alemanes y los auxiliares de flota enumerados a con-tinuación, serán desarmados y tratados como buques comerciales.

Internados en Países neutrales:

Berlin Santa fe

Seydlitz Yorok.

En Alemania:

Ammon Answald Bosnia Cordoba Furst Bulow Furst Bulow Gertrud Kigoma Rugia Santa Elena Schleswig Morro Cassel Dania Río Negro Río Pardo Santa Cruz Schwaben Mowe Mowe Sierra Ventana Chemnitz Emil Georg von Strauss Meteor Steigerwald Franken Waltraute Scharnborst Gundomar

ARTÍCULO 188

Attrículo 188

Al venciniento de un mes a contar de la vigencia del presente Tratado, todos los submarinos, buques submarinos de salvamento y diques para submarinos de salvamento y diques para submarinos, inclusive el dique tubular, serán entregados a los Goniernos de las Frincipales Potencias Aliadas y Asociadas.

Los submarinos, buques y diques que dichos Gobiernos consideren capaces de moverse por su propis fuerza o que hayan de ser remolecados serán llevados por el Gobierno alemán a los puertos de los Aliados que le hayan sido seña-

lados.

Los demás, así como los que están en curso de construcción, serán destruídos enteramente por el Gobierno alemán bajo la vigilancia de dichos Gobiernos. La destrucción deberá estar terminada dentro de tres meses a más tardar después de la vigencia del presente Tratado.

ARTÍCULO 189

Los articolos, maquinaria y material que queden después de la destrucción de los buques alemanes de todas clases, ya séa de buques de superficie o submarinos, no serán usados sino para fines puramente industriales o comerciales.

ARTÍCULO 190

Se le prohibe a Alemania construír o adquirir buques de guerra sparte de los destinados a reemplazar las unidades en comisión previstas en da Artículo 181 del presente Tratado. Los buques de guerra destinados para los fines del reemplazó ya referido no excederán del desplazamiento siguiente:

Buques blindados 10,000 toneladas Cruceros ligeros 6,000 toneladas Destructores 800 toneladas Torpederos 200 toneladas

Excepto en el caso de la pérdida de un buque, las unidades de las distintas clases serán reemplazadas solamente al fin de un período de veinte años en los casos acorazados y cruceros, y de quince años en los casos de destructores y torpederos, a contar desde el lanzamiento del buque.

(Continuara)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 74 BIS DE 1920

(DE 3 DE MAYO)

por el chal se hace un nombramiento en el Cuer-po de Policía Nacional.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Tomás Ruiz, Ordenanza de la Prime-ra Sección de Policía.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los tres días del ses de Mayo de mil novecientos

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Jus-

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 76 DE 1920

(DE 7 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la sefiori-ta Virginia Samaniego, Telegrafista Jefe Administradora Subalterna de Correos del Distrito de Concepción, en reempla-20 de la señorita Delmira Villarreal, que ha pasado a prestar sus servicios en la Oficina de Telégrafos de David.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panama, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinte:

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 76 BIS-DE 1920

(DE 8 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en los Archives Nacional

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Elida Arango de Chevalier, Oficial Se-gundo de la Oficina de los Archivos Na-cionales.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamã, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 77 DE 1920

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se nombran Concejales en el Distrito Municipal de Taboga-

El Tercer Designado encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según informes del Alcalde del Distrito de Taboga, algunos de los miem-bros que forman el Consejo. Municipal de ese Distrito están impedidos para ejercer el cargo en ellos recaldo, por lo cual se hace imposible que el referido Concejo pueda reunirse regularmente;

Que la buena marcha de la adminis-tración territorial hace indispensable el fuscionamiento del respectivo Concejo siu el cual los Municipios carecen de Go-bierto propia: sin el cuar ro-bierno propio;

Que el Poder Ejecutivo está obligado a velar por la buena marcha de la Administración el interés económico de los pueblos tomando las medidas que estime necesarias para conseguirlo, sobre todo cuando se tatta de casos no previstos por el legislador; y

Que aunque los puestos de Concejales son de elección popular, el Ejecutivo, en cusos como el presente, ha llenado las vacantes que han ocurrido en dichos

DECRETA '

Artículo único. Hácense los siguien-tes nombramientos para miembros prin-cipales y suplentes del Consejo Munici-pal del Distrito de Taboga;

PRINCIPALES:

Julio Laffargue y José M. Hernández.

SUPLENTES:

Herminio Vásquez y Angel Carrera. Comuniquese y publiquese.

Dado en Panama, a los diez dias del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 41

por la cual se revocan las Resoluciones de 23 de Marzo de de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón, y la número 117, dictada por el Alcalde del Distrito de la misma Pr

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección Primera. Resolu-ción número 41. Panamá, 6 de Ma-yo de 1920.

con numero 41.—Panamá, 6 de Mayo de 1920.

Por denuncio de los señores Tadeo y George Lewis de que en el establecimiento denominado «Centro Panameño» situado en la Avenida Bolívar de la ciudad de Colóu, se igaban juegos prohibidos, los pesquisas Ricardo Flores, Cedlio Miller, Máximino Bernai y Ensebio Aguirre capturaron en el intencionado establecimiento y pusieron a disposición del Alcalde a Charles, Perry, Eduardo Sion y Augusto Henríquez, contra quienes se abrio la causa policiva, correspondiente, resultando en ella penados Sion y Perry con veinticinco balboas cada nuo, y Henríquez como propietario del establecimiento, con la pérdida de la fianza que en su favor había prestado el señor Romano Emiliani Jr., para explorar juegos permitidos, resolución que fué reformada por el Gobernador de la Provincia en el sentido de eximir a Henríquez de toda responsabilidad. Y como el apoderado de los anticados ha pedido que el Presidente de la República savo que el Presidente de la República savo que el conocimiento de lo actuado con vista del expediente respectivo,

SE CONSIDERA:

Que se trata de un establecimiento de juegos permitidos de los que autoriza el artículo 2250 del Código Adaministrativo, y por consiguiante la Policia debe tener fácil acceso a el para poder determinar en cualquier momento si se violan o no las condiciones expresadas en el respectivo permiso; que en el caso que se revisa las autoridades de policia obraron a instaucias de dos interesados en la recommensa que la lev compensa que la lev compensa que la lev compensa que la levera a les accommensa que la levera el caso compensa que la levera para en la recommensa que la levera para el caso compensa que la levera para el caso de cas compensa que la ley otorga a los que de-nuncian infracciones de las disposicio-nes sobre juegos, sin que haya podido determinarse con exactitud que clase de juego era el que se juego a este res-perto el preguira afilianes sobre juegos, sin que haya podido determinarse on exactind que clase de juego era el que se ingaba, a este respecto, el pesquisa Miller declara que los sindicados jugaban Treinia y Unas, Aguirre declara que era Poker; lo mismo declara Beriral, y Flores admitte que no conoce ni uno ni el otro juego; que los denunciantes Lewis y Thorpe declaran que al abercibirse de que en el «Centro Panameño» se jugaba, se aproximaron a, una ventana que da a un callejón y porfila observarion que los detenidos jugaban «Pokers; que estos afirman que lo que jugaban era el juego conocido con el nombre de «All Eohra, juego que según el pertida de los señores Luis F Esteno y Luis G. Henríquez no es de suerte y luis G. Henríquez no es de suerte y que es escaban de exponer, se hoce difícil admitir que se estuviera violando la ley en un establecimiento abierto a las miradas de cualquier tranente y que tiene permiso de la autoridad competente para jugar juegos de los permitidos por la ley y donde la policia debe ser la primera en advertir cualquiera contravención.

SE RESULTIVE:

Revócanse las Resoluciones de 23 de Marzo de este año, dictada por el Gober-nador de la Provincia de Colón y la nú-mero 117, dictada por el Alcalde del Dis-titio de Colón, en las diligencios que quedan analizadas.

Registrese, comuniquese y publiquese.

E. T. LEFEVRE

El Secretario de Gobierno y Justici-

R. I. ALFAR